----Trelew, de octubre de 2017. ----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 36/vta. contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia definitiva de fs. 32/33vta., concedido a fs. 37 en los términos del art. 48 de la Ley XIII - Nº 4. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- A fs. 32/33vta. la jueza de grado mediante sentencia definitiva Nº 104/2017, en lo pertinente, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los Dres. I. B. y R. S. L. en la suma equivalente a 8 JUS. ----------A fs. 36/vta., la actora se alzó contra dicha regulación por considerarla alta. Indicó que resulta desproporcionado fijar la regulación en 8 JUS ya que se estaría regulando igual o casi los mismos honorarios por el incidente de nulidad que los que eventualmente pudieran corresponder al expediente principal por fijación de alimentos. Expuso que el incidente devengaría más honorarios que el proceso principal. Señaló que la labor profesional y extensión del trabajo del letrado de la contraria se limitó a plantear el incidente, librar dos oficios y pedir que se resuelva por lo que –entiende- corresponde reducir los honorarios a tenor del art. 1255, 2° párrafo, del C.C. y C. ya que resulta desproporcionado que el incidente, por su naturaleza de carácter accesorio, devengue más honorarios que lo que podría corresponder por el proceso principal. ---------II.- En rigor, en los arts. 7, 4° párrafo, y 32 de la ley XIII - N° 4 se establece como regla que el magistrado no podrá fijar los honorarios de los profesionales actuantes en los incidentes por debajo de los ocho (8) JUS. Asimismo, de las normas aludidas surgen dos excepciones a tal regla que consisten en que exista pacto en contrario o que se trate de simples incidencias, en cuyo caso se podrá aplicar la tercera parte de la escala y mínimo

allí indicados.----------

----Ello así, analizando las constancias de la causa es dable asegurar que la sentenciante de grado se ajustó a las previsiones legales, esto es, aplicó los honorarios mínimos posibles en la especie. Máxime si se tiene en consideración que no se incluyó en la regulación del letrado del incidentista el plus procuratorio por su carácter de apoderado (art. 8 Ley XIII N° 4); que no obra en las actuaciones pacto en contrario por el que se haya acordado un monto de los emolumentos inferior al dispuesto legalmente; y que se trate de una simple incidencia que justifique su mengua ya que, en definitiva, el incidente planteado derivó en la declaración de nulidad de la notificación de la demanda, por lo que goza de la entidad suficiente para justificar la regulación de honorarios efectuada.-----Por lo demás, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en el incidente por los abogados intervinientes y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte alta para los profesionales. Sobre todo, si la comparación que realiza el recurrente con los honorarios que serán regulados en el expediente principal no deja de ser un análisis conjetural. Así, teniendo en consideración el monto

reclamado en el proceso principal (ver escrito de demanda de fs. 18/19vta. de los autos principales) y lo dispuesto por el art. 24 de la ley de arancel, no resulta desproporcionada

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

la fijación de los estipendios efectuada en las presentes actuaciones, incluso considerando los mínimos aplicables establecidos en el art. 6 de la ley XIII- n° 4, el resultado arribado, la proporción que debe guardar el trabajo realizado con el interés comprometido (doc. arts. 13 y 15, Ley 24.432; conf. actuales arts. 730, párr. final, y 1255 del C. C. y C.; conf. S.C.B.A., 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398; esta Sala, S.I.C.A. nº 09 de 2014; S.T.J.Ch., S.D. 01/S.C.A./2014; C.S.J.N., Fallos 328:2725 y 305:1930; "Compañía Financiera Argentina", publicado en elDial.com AA9693 del 06/05/2016), y el criterio de esta Sala en anteriores pronunciamientos (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. S.I.E. nº 25/2012; S.I.E. nº 03/2013; S.I.C.A. nº 09/2014; S.I.E. n° 28/16). ----------

-----En atención a las razones expuestas, no asiste razón a la recurrente por lo que corresponderá confirmar la resolución apelada en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso.----------

----III.- Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia definitiva de fs. 32/33vta. en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso.----------

---Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios por la materia en cuestión.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES